

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-114-2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL

ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA

COLABORÓ: ÁNGEL CÉSAR NAZAR

MENDOZA

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **revoca** el oficio INE/DS/691/2024, de veintinueve de febrero del año en curso, suscrito por la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral¹.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

-

¹ En adelante INE, responsable o autoridad responsable.

- 1. Sesión extraordinaria del Consejo General. El diecinueve de febrero, el Consejo General del INE celebró sesión extraordinaria, en la que se aprobaron diversos dictámenes consolidados y las respectivas resoluciones sobre la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, correspondientes al proceso electoral de 2023-2024.
- 2. Oficio de notificación INE/DS/630/2024. El partido recurrente refiere que el veintitrés de febrero, le fueron notificados los acuerdos debidamente engrosados conforme a los argumentos y consideraciones expresados durante la sesión del diecinueve de febrero.
- 3. Oficio impugnado INE/DS/691/2024. El recurrente señala que el uno de marzo, mediante el oficio referido, la responsable le notificó nuevamente los acuerdos referidos en el punto anterior.
- 4. Recurso de apelación. El cinco de marzo, el partido Morena, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, presentó en la Oficialía de Partes de dicha autoridad, la demanda del presente recurso de apelación.
- 5. Recepción y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el



expediente SUP-RAP-114/2024, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

- 6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar, admitir la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.
- 7. Engrose. En la sesión pública de tres de abril de dos mil veinticuatro, el proyecto de resolución propuesto fue rechazado por la mayoría del Pleno de esta Sala Superior, turnándose la realización del engrose respectivo a la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Corresponde a la Sala Superior conocer y resolver del presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir un oficio de la autoridad administrativa nacional, por conducto de su órgano central, mediante el cual notificó diversos dictámenes sobre la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, correspondientes al proceso electoral 2023-2024.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso a) y 169, fracción I, inciso c), de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 34, párrafo 1, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a las siguientes consideraciones:

- 2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y la firma del recurrente o de quien actúa en su representación; asimismo, se señala el domicilio y/o el correo electrónico para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios.
- 2.2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días. Lo anterior, porque el oficio impugnado fue del conocimiento del apelante el uno de marzo y la demanda se presentó el cinco siguiente.
- 2.3. Legitimación y personería. Se cumplen los requisitos porque, en su calidad de partido político, Morena tiene la posibilidad jurídica de promover el medio de impugnación; asimismo, quien suscribe la demanda como su representante propietario,



tiene el carácter reconocido por la responsable al rendir el informe circunstanciado.

- **2.4.** Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico, toda vez que aducen perjuicio en su esfera jurídica, causado por la notificación del oficio ahora impugnado.
- **2.5. Definitividad**. Este requisito se cumple, al no existir otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

TERCERO. Estudio de fondo.

3.1. Contexto de la controversia.

El Consejo General del INE celebró sesión extraordinaria el diecinueve de febrero, en la que se aprobaron diversos proyectos de dictámenes consolidados, así como también, los correspondientes proyectos de resolución relacionados con la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos correspondientes al proceso electoral 2023-2024.

Toda vez que en la sesión de referencia fueron motivo de engrose diversos proyectos, el veintitrés de febrero, la Dirección del Secretariado notificó mediante oficio INE/DS/630/2024, los dictámenes y resoluciones que fueron materia de engrose.

Posterior a ello, mediante oficio INE/DS/691/2024, el uno de propia Dirección del Secretariado nuevamente al partido ahora recurrente los dictámenes mediante aprobados las claves INE/CG130/2024, INE/CG136/2024, INE/CG132/2024. INE/CG134/2024. INE/CG138/2024, INE/CG140/2024, INE/CG142/2024, INE/CG144/2024, INE/CG146/2024, INE/CG148/2024, INE/CG150/2024, INE/CG152/2024, INE/CG154/2024. INE/CG156/2024, INE/CG158/2024 e INE/CG160/2024.

3.2. Pretensión, agravios y litis.

La pretensión del recurrente consiste en que este órgano jurisdiccional revoque el oficio impugnado, a partir de los siguientes motivos de agravio.

- a) Violación al principio de certeza y seguridad jurídica, en virtud de que la responsable no fundó, ni motivó la notificación del oficio INE/DS/691/2024, así como tampoco indicó las diferencias con los dictámenes notificados previamente mediante el diverso oficio INE/DS/630/2024; además de incumplir el plazo máximo de tres días para notificarlos, posterior a su aprobación.
- b) Violación al derecho de defensa, al estimar que, con el oficio controvertido, la responsable está implementando tácticas dilatorias que disrumpe con la planeación logística del partido recurrente; al pretender dispensar sus recursos humanos previamente asignados a los dictámenes, para ahora dilucidar



si existe alguna diferencia entre los últimos acuerdos y los notificados previamente.

Expuesto lo anterior, en el caso se estima que la *litis* se circunscribe a dilucidar si el oficio impugnado se encuentra apegada a Derecho, para lo cual, esta Sala Superior estudiará las temáticas en el orden antes propuesto.

La metodología de estudio que se propone no causa perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, o bien, aquellos que le causen un mayor beneficio o hagan inviable o innecesario el pronunciamiento sobre el resto².

3.3 Análisis de los agravios.

Esta Sala Superior estima que los agravios relativos a la violación al principio de certeza y seguridad jurídica expuestos por la parte recurrente resultan **fundados**, en virtud de que la responsable no fundó, ni motivó la notificación del oficio INE/DS/691/2024, por lo que se debe **revocar** dicho oficio y en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica, se debe tener como único oficio válido el primero de los notificados,

² Según el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Al respecto, cabe precisar que la totalidad de criterios de tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral pueden consultarse en: https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion

esto es, el identificado con el número INE/DS/630/2024 de veintitrés de febrero del año en curso.

Asimismo, se debe considerar que las resoluciones y dictámenes definitivos son los ahí contenidos por lo que el plazo para impugnarlas corrió desde esa primera notificación personal.

3.3.1. Marco conceptual

Debida fundamentación y motivación

En los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias³.

Siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones

⁻

³ Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo. 152.



particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁴.

La fundamentación y motivación como una garantía del reconocida ordenamientos gobernado está en los internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las "debidas garantías" previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso⁵.

Por ello, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos⁶.

⁴ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". 7.º época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

⁵ Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.

⁶ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

Principio de seguridad jurídica

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las y los gobernados puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades⁷.

Del principio de seguridad jurídica se desprenden diversos mandatos, los cuales están relacionados –en términos generales– con la posibilidad de que los particulares prevean las implicaciones jurídicas de su conducta.

En relación con esta garantía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que "es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión".

Bajo esa lógica, dicha autoridad judicial ha determinado que "el contenido esencial de dicho principio radica en `saber a qué atenerse´ respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad"⁸.

⁷ Sirve de sustento a lo afirmado la jurisprudencia 2a./J. 144/2006 emitida por la

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.

8 Véase la tesis de rubro: "SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA EN QUÉ

⁸ Véase la tesis de rubro: "SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE". 10^a época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVI, enero de dos mil trece, tomo 1, página 437, número de registro 2002649.



Por tanto, dicho principio tiene la finalidad de dar certeza y confianza a las partes involucradas en un juicio respecto de una situación jurídica concreta, es decir, es la certeza que tiene una persona sobre el resultado de la actuación de los órganos del Estado cuando emitan actos que incidan en sus derechos y deberes.

Caso concreto.

En el presente caso, se estiman fundados los agravios, toda vez que tal y como lo manifiesta el partido actor, el oficio reclamado no cumple con los principios constitucionales de fundamentación y motivación que deben satisfacer todos los actos de autoridad.

Lo anterior, porque la segunda o una doble notificación realizada al partido recurrente sí trascendió a los derechos del partido, porque ante la ausencia de razonamientos que justificaran la necesidad de emitir y notificar un segundo oficio, se transgredió el principio de certeza y seguridad jurídica sobre el contenido de las resoluciones en materia de fiscalización y, por lo tanto, se afectó su estrategia de defensa.

La notificación como medio de comunicación es un acto procesal que puede llevarse a cabo de diferentes maneras: en forma directa, como, por ejemplo, la notificación personal, es decir, aquélla que surge de actos u omisiones que constan en

el expediente, que demuestran inequívocamente que la persona interesada ha tenido conocimiento de la resolución judicial o del acto procesal.

Respecto al tema de las notificaciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 439/2018, sostuvo que, las notificaciones son los actos jurídicos a través de los cuales se comunica legalmente a una persona una decisión adoptada, cuya finalidad es hacer del conocimiento del destinatario el contenido de esa determinación a efecto de que pueda ejercer en forma debida y oportuna el derecho de audiencia y, de ser el caso, ejercer la defensa pertinente. En ese tenor, las notificaciones pueden ser de diversos tipos (personales, por correo, estrados, edictos, instructivo, etcétera).

En esa resolución, se indica que, respecto de las notificaciones, es de particular importancia lo relativo a los diversos momentos que con motivo de éstas pueden presentarse. Así se pueden distinguir entre los siguientes momentos:

- a. Aquél en el cual se ordenan.
- b. El momento en que se practican.
- c. Cuando surten efectos.

De esa manera, las notificaciones son particularmente importantes ya que al tratarse de un medio de control



constitucional a través del cual las personas pueden demostrar que un acto de autoridad determinado es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a los tratados internacionales suscritos por México, por ello la debida realización de las notificaciones permite evitar la comisión de irregularidades; de ahí que resulte fundamental la existencia de reglas claras y precisas en cuanto a la manera de realizarse, así como a los tiempos procesales que, a partir de la realización de esos actos, regirán dentro del proceso ya que con ello se salvaguardan los derechos de seguridad jurídica, audiencia⁹, debido proceso¹⁰ y defensa.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido¹¹ que, la notificación es, en principio, el acto por el cual se hace saber, con efectos jurídicos, una resolución judicial o cualquier otra cuestión ordenada por la autoridad jurisdiccional o administrativa y, por su conducto, la actuación surte debidamente sus efectos para su conocimiento, cumplimiento o impugnación.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que las formalidades establecidas legalmente para la realización de las notificaciones tienen por finalidad lograr el conocimiento de

⁹ Ver tesis con rubro: "AUDIENCIA, GARANTIA DE. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES PARA RESPETARLA" (Séptima Época, Registro: 239419, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Cuarta Parte, Materia(s): Común, Página: 35).

¹⁰ Ver tesis con rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO" (Décima Época, Registro: 2003017, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.), Página: 881).

¹¹ Consultar sentencias dictadas en los expedientes SUP-JE-1358/2023 y SUP-RAP-157/2023.

las personas de determinadas decisiones, con el fin de garantizar y respetar su derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva.

De esta forma, cuando las notificaciones se realizan conforme a las formalidades establecidas se genera una presunción legal, en el sentido de que el notificado conoció el acto impugnado, por lo que es posible determinar cuál sería el plazo para impugnar tal resolución, así como las consecuencias jurídicas de no hacerlo, como sería que el acto o resolución de que se trate adquiera firmeza.

En ese tenor, la notificación más allá de ser un simple formalismo, tiene por objeto que las y los destinatarios de la determinación adoptada queden enterados de la información que contiene; por lo que, con independencia de la persona a quien vaya dirigida, es decir, si es partido político, ciudadanía o candidatura, lo importante es que ésta quede enterada de la información que pueda trascender en su esfera jurídica, sin importar la manera en que se enteró de su contenido; para que de esta manera si considera que el acto o resolución de que se entera le agravia, pueda inconformarse o hacer valer los derechos que estime le han sido violados, y con ello cumplir con la garantía de audiencia que otorga el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Efectivamente, debe recordarse que en atención a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los elementos básicos que



debe contener todo acto autoritario, es que conste en mandamiento escrito, lo cual tiene como franco propósito que el destinatario pueda verificar adecuadamente su contenido, sus razones y motivos, así como los fundamentos empleados.

En esas condiciones, el acto de notificar ese mandamiento escrito al perjudicado no puede limitarse simplemente a estarle notificando dos veces el mismo acto impugnado sin establecer las razones o consideraciones que justifiquen tal acto, pues aquello de ninguna manera podría garantizar que el destinatario tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para enterarse del contenido del acto de autoridad y poder así formular una impugnación apropiada.

En el caso, resulta necesario referir el contenido de ambos oficios para evidenciar la confusión que se generó sobre cuáles eran las versiones definitivas sobre las cuales debía el partido presentar las impugnaciones.

En el primer oficio de veintitrés de febrero pasado (INE/DS/630/2024), se anexaron los dictámenes y resoluciones aprobadas por el Consejo General del INE en sesión de diecinueve de febrero anterior "los cuales se encuentran engrosados conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados durante el desarrollo de dicha sesión"; además, en el apartado final se precisa que a partir de la notificación de dicho oficio se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.

Por otra parte, en cuanto al segundo oficio (INE/DS/691/2024), que fue notificado una semana después, esto es, el primero de marzo pasado, el INE notificó al actor nuevamente los dictámenes, y los puso a su consulta en una carpeta compartida, precisando que esa notificación tenía el "efecto de hacer de su conocimiento las versiones definitivas enviadas por la Unidad Técnica de Fiscalización".

De lo anterior, se puede advertir que en el segundo oficio (INE/DS/691/2024) que se impugna en el presente recurso, la autoridad responsable omitió realizar razonamientos o consideraciones respecto a la necesidad de notificar por segunda ocasión solo un grupo de los dictámenes consolidados que ya habían sido objeto de conocimiento en un oficio anterior, como tampoco señala o refiere cuestión alguna del por qué omitió anexar las resoluciones que contenían el razonamiento jurídico que en materia de fiscalización respaldaba las sanciones.

Tampoco precisó si la notificación del segundo oficio, que supuestamente contenía las versiones definitivas, atendió a la existencia de modificaciones en los documentos que habían sido notificados previamente, lo cual resultaba indispensable para que la parte interesada estuviera en posibilidad de establecer sus estrategias de defensa.

Lo anterior transcendió a la esfera de derechos del partido actor, porque la falta de certeza sobre las versiones definitivas



y los posibles cambios en los dictámenes pudieron afectar al instituto político recurrente, precisamente porque lo coloca en estado de incertidumbre al desconocer en su integralidad las resoluciones y dictámenes.

En ese sentido, se considera que, en el caso, la segunda notificación de los dictámenes y resoluciones en materia de fiscalización generó una afectación al principio de certeza y seguridad jurídica del partido actor, ya que la responsable no fundó, ni motivó el hecho de notificar nuevamente los dictámenes, así como tampoco indicó las diferencias con los previamente notificados mediante un diverso oficio.

Esto es, se limitó a referir que dicho oficio se emitió en alcance al similar número INE/DS/630/2024 y que su emisión obedeció a las instrucciones de la Encargada de Despacho de la Secretaría del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, especificando que se notificaba nuevamente los dictámenes aprobados en la sesión extraordinaria del órgano superior de dirección, precisando las claves de los dieciséis dictámenes que se notificaron.

Ello afectó el principio de seguridad jurídica que impide que la autoridad responsable haga un ejercicio arbitrario de sus facultades, dando certidumbre a la persona gobernada sobre su situación, y sobre los plazos legales para que la autoridad cumpla con este objetivo.

El anterior criterio es acorde con lo sostenido en la resolución de la contradicción de criterios 12/2021, respecto a la excepción a la notificación automática de resoluciones del Consejo General del INE cuando se trate de procedimientos en materia de fiscalización.

En efecto, en dicha ejecutoria esta Sala Superior maximizó el derecho a la justicia y los derechos de la defensa de los partidos políticos que, en principio, son sujetos obligados en materia de fiscalización.

De forma destacada, este Tribunal optó por una interpretación que maximizara las normas fundamentales y, al respecto, determinó que las resoluciones y dictámenes relacionados con los procedimientos de fiscalización relacionados con la revisión de informes deben entenderse de manera integral para efectos de la oportunidad de los medios de impugnación, por lo que, ante la existencia de modificaciones –aún parciales y posteriores a la sesión del Consejo General– el conocimiento del acto reclamado debe entenderse a partir de su notificación personal, por lo que se exceptuó la notificación automática prevista en los artículos 8, párrafo 1 y 30 de la Ley de Medios y se interpretó la doctrina jurisprudencial y las normas reglamentarias respectivas¹².

_

¹² Véase la jurisprudencia 33/2013, de rubro PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO, DEBERÁ REALIZARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA FE DE ERRATAS DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 58 y 59; así como lo sostenido en la ejecutoria, párrs. 44 ss.



Para esta Sala Superior, tal como ocurrió en aquella ejecutoria, en el presente caso debe procurarse la salvaguarda del derecho fundamental a la defensa adecuada y la tutela de la economía procesal que permite llevar a cabo, de una manera más práctica, la impugnación de este tipo de acuerdos pues "es hasta el momento de la notificación personal en que el partido conocerá cabalmente y tendrá a su alcance la totalidad de elementos, fundamentos y motivos que sustentan la decisión de la autoridad fiscalizadora"¹³.

De ello, se sigue que el conocimiento de las resoluciones de los informes de fiscalización debe ser notificado de forma personal a los partidos políticos, para lo cual es relevante considerar que los dictámenes consolidados y las resoluciones respectivas se entienden de forma integral al complementar la fundamentación y motivación de los actos¹⁴, sin que puedan seccionarse respecto de su validez o eficacia temporal a partir de los cambios y modificaciones surgidas con motivo del proceso deliberativo comprendido en la sesión del Consejo General.

Por ende, efectuar una segunda notificación por parte de la autoridad administrativa electoral, como ocurrió en el caso, va en contra de las razones sustanciales que se expusieron en esa contradicción de criterios, en la que se protegió la certeza de la notificación personal ante cualquier cambio -aún menor- de

¹³ Véase, ejecutoria dictada en la contradicción SUP-CDC-12/2021, párr. 37.

¹⁴ Véase, entre otros, lo sostenido en los recursos SUP-RAP-389/2022, SUP-RAP-120/2022 y acumulados, SUP-RAP-269/2018 y SUP-RAP-251/2017.

los proyectos dada la complejidad de este tipo de documentos, lo cual se reflejó en la jurisprudencia 1/2022 de rubro: "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA".

En ese tenor, la emisión y notificación de dos oficios respecto de los mismos dictámenes y resoluciones, no solo pone en riesgo la observancia del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que regula cómo y en qué plazos deben elaborarse los engroses, sino atenta contra la certeza del partido y lo obliga a realizar un ejercicio de comparación exhaustivo para determinar si existieron modificaciones, lo cual es una carga carente de razonabilidad y que, en todo caso, correspondería al Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, en el caso se debe revocar el segundo oficio (INE/DS/691/2024), a través del cual se notificó al actor nuevamente los dictámenes aprobados en la referida sesión del diecinueve de febrero pasado, y en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica, se debe tener como único oficio válido el primero de los notificados (INE/DS/630/2024) de veintitrés de febrero del año en curso, por el que la Dirección del Secretariado del INE notificó a los representantes de los partidos políticos dieciséis dictámenes y sus correspondientes resoluciones, aprobadas en la sesión extraordinaria del



mencionado Instituto celebrada el diecinueve de febrero, las cuales fueron motivo de engrose en la referida sesión.

Por otra parte, tomando como punto de partida que los dictámenes y las resoluciones comprenden actos complementarios cuya fundamentación y motivación debe ser observada conjuntamente¹⁵, se debe considerar que los referidos dictámenes y resoluciones definitivas son las ahí contenidas (Primer oficio (INE/DS/630/2024) por lo que el plazo para impugnarlas corrió desde esa primera notificación personal.

Por lo que es evidente que, a partir de esa fecha estuvo en posibilidad jurídica de imponerse de su contenido como parte de la carga procesal, ya que, de no ser así, esto implicaría una doble oportunidad para computar términos y poder accionar en consecuencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios orientadores sostenidos en las tesis aisladas sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "ACTO RECLAMADO. CONOCIMIENTO DEL, EN CASO DE DUPLICIDAD DE NOTIFICACIONES" 16, y "DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA CUANDO HAY DOS

¹⁵ Como se refirió previamente al invocar lo sostenido en los recursos SUP-RAP-389/2022, SUP-RAP-120/2022 y acumulados, SUP-RAP-269/2018 y SUP-RAP-251/2017.

¹⁶ Ver tesis asilada, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, enero-junio de 1990, pág. 44, número de registro digital 225373.

NOTIFICACIONES DEL ACTO RECLAMADO, LA SEGUNDA HECHA MOTU PROPRIO POR EL ACTUARIO"17.

Las cuales refieren que cuando una resolución se notifica dos veces, de distinta forma y con diferencia de tiempo, a la misma parte, debe tomarse en cuenta la primera de esas notificaciones para computar el término de interposición del juicio de amparo, ello si no ha sido previamente objeto de anulación, porque en tanto no suceda esto, estará surtiendo efectos conforme a la ley y; cuando el acto reclamado es notificado por una persona actuaria en una fecha y, posteriormente, de propia voluntad, lo vuelve a notificar en fecha diversa, para determinar la oportunidad de la demanda de amparo, se debe tomar la fecha de la primera notificación, pues es la correcta, ya que dicho funcionario público no tiene facultades, por sí mismo, para hacer una segunda notificación y, por ello, ésta no puede servir de base para computar el término para ejercitar la acción constitucional.

Por tanto, ante lo **fundado** de los planteamientos antes referidos, procede la **revocación** del oficio impugnado, dejando sin efectos dicha determinación.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

⁻

¹⁷ Ver tesis aislada; Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, agosto de 1997, pág. 705, número de registro digital 198028.



ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado, conforme a lo señalado en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-114/2024.18

Respetuosamente, formulamos el presente voto particular, debido a que no compartimos la decisión de la mayoría del Pleno de esta Sala Superior de revocar el oficio INE/DS/691/2024, a través del cual la dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral¹⁹ notificó nuevamente al partido apelante, los engroses de los dictámenes consolidados aprobados en la sesión del Consejo General del referido instituto, celebrada el diecinueve de febrero de la presente anualidad.

Lo anterior, porque consideramos que, el oficio controvertido tiene una naturaleza instrumental al ser únicamente el medio a través del cual la autoridad administrativa electoral hace del conocimiento determinado acto o resolución; lo que en el caso, así aconteció, concretándose la notificación de los dictámenes al partido apelante, sin que ello, por sí mismo, vulnerara la esfera jurídica del promovente.

1. Contexto

El Consejo General del INE celebró sesión extraordinaria el diecinueve de febrero, en la que se aprobaron diversos proyectos de dictámenes consolidados, así como también, los correspondientes proyectos de resolución relacionados con la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos correspondientes al proceso electoral 2023-2024.

Toda vez que en la sesión de referencia fueron motivo de engrose diversos proyectos, el veintitrés de febrero, la Dirección del Secretariado notificó

_

¹⁸ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁹ En adelante, INE.



mediante oficio INE/DS/630/2024, los dictámenes y resoluciones que fueron materia de engrose.

Posterior a ello, mediante oficio INE/DS/691/2024, el uno de marzo, la propia Dirección del Secretariado notificó nuevamente al partido ahora recurrente los dictámenes aprobados mediante las claves INE/CG130/2024, INE/CG132/2024, INE/CG134/2024, INE/CG136/2024, INE/CG136/2024, INE/CG140/2024, INE/CG142/2024, INE/CG144/2024, INE/CG146/2024, INE/CG148/2024, INE/CG150/2024, INE/CG150/2024, INE/CG156/2024, INE/CG156/2024, INE/CG156/2024, INE/CG156/2024, INE/CG156/2024, INE/CG156/2024, INE/CG156/2024, INE/CG158/2024 e INE/CG160/2024.

Inconforme con ello, el Partido político Morena interpuso un recurso de apelación haciendo valer como agravios la supuesta vulneración al principio de certeza y seguridad jurídica, así como también la violación al derecho de defensa, por considerar que la responsable no fundó, ni motivó el oficio controvertido, además de no especificar los cambios o modificaciones de los dictámenes, con relación a la notificación previa.

2. Decisión de la mayoría del Pleno de la Sala Superior

La mayoría de este Pleno determinó calificar como fundados los agravios del recurrente, al considerar que el oficio reclamado no cumple con los principios constitucionales de fundamentación y motivación que deben satisfacer todos los actos de autoridad.

En su concepto, la segunda o doble notificación realizada al partido recurrente sí trascendió a los derechos del partido, porque ante la ausencia de razonamientos que justificaran la necesidad de emitir y notificar un segundo oficio, se transgredieron los principios de certeza y seguridad jurídica sobre el contenido de las resoluciones en materia de fiscalización; lo que, a su juicio, afectó la estrategia de defensa del partido recurrente.

A juicio de la mayoría, la segunda notificación de los dictámenes en materia de fiscalización afectó al partido actor, ya que la responsable no fundó ni motivó el hecho de notificar nuevamente los dictámenes, así como tampoco indicó las diferencias con los previamente notificados mediante un diverso

oficio, no obstante que forman parte integral de las resoluciones en materia de fiscalización.

Además, la mayoría razonó que el oficio impugnado implicó una carga desproporcionada al recurrente, ya que al no estar fundado ni motivado, obliga a éste a revisar el contenido de los dictámenes para advertir diferencias con los previamente impugnados, lo cual, vulnera su derecho de defensa y transgrede el principio de certeza, al poder implicar una segunda oportunidad para impugnar.

Con base en dicha posición, la mayoría del Pleno determinó revocar el oficio controvertido (y las versiones de los dictámenes consolidados contenidos en él) y tener como único oficio válido el primero de los notificados (INE/DS/630/2024), esto es, el del veintitrés de febrero del año en curso.

3. Razones de nuestro disenso

En nuestro concepto, contrario a lo afirmado por la mayoría del pleno, el oficio controvertido debió confirmarse dada su naturaleza instrumental, al ser únicamente el medio a través del cual se hizo del conocimiento al partido recurrente los dictámenes consolidados, sin que hubiera repercutido en alguna vulneración a los derechos del partido apelante, como se razona enseguida.

En efecto, en nuestra consideración, si bien la responsable no fundamentó, ni motivó el oficio INE/DS/691/2024 a través del cual realizó nuevamente la notificación de los dictámenes, que previamente ya había realizado mediante el diverso INE/DS/630/2024, el veintitrés de febrero; dicha alegación resulta **inoperante**, atendiendo a la naturaleza y finalidad del oficio cuestionado, y, por tanto, es insuficiente para estimar la vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica como alude el partido actor.

Lo anterior es así, teniendo en cuenta que el oficio controvertido, si bien constituye un acto de autoridad, no tiene la misma naturaleza que una resolución administrativa, ya que sólo se trata de la comunicación del acto, la cual no tiene contenido particular, porque únicamente es el medio a través del cual se comunica una determinada actuación pública, por lo que su validez



sólo está supeditada a que cumpla con las formalidades previstas para la realización de la notificación y que se encuentran en la normativa aplicable, y que a partir del análisis integral de sus elementos generen la convicción de que el destinatario tuvo pleno conocimiento del acto a notificar.

En tal sentido, esta Sala Superior ha sostenido que se deben cuidar dos aspectos esenciales al momento de realizar una notificación: 1) Que la forma de notificación sea reconocida por el ordenamiento como válida y se cumplan los requisitos previstos; 2) Que exista certeza sobre que se tuvo conocimiento pleno del acto y no sólo de una parte de la determinación.

En atención a dichos elementos, el artículo 27, apartado 4, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE, que regula lo relativo a las notificaciones, prevé que éstas se realizarán mediante oficio a los integrantes del Consejo General, a través del Sistema de firma electrónica que para tal efecto se instrumente; o también podrán hacerse por medio electrónico, cuando así se solicite expresamente.

Así, del análisis del oficio controvertido, se advierten los siguientes elementos:

- Está identificado con una clave alfanumérica que es: INE/DS/691/2024;
- Contiene lugar y fecha de su emisión: "Ciudad de México, 29 de febrero de 2024;
- Está dirigido, entre otros destinatarios, a los Representantes de los Partidos Políticos Nacionales ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral;
- Se precisa que se emite en alcance al similar número INE/DS/630/2024
 y que su emisión obedece a las instrucciones de la Encargada de Despacho de la Secretaría del Consejo General de Instituto Nacional Electoral;
- Se especifica que se notifica nuevamente los dictámenes aprobados en la sesión extraordinaria del órgano superior de dirección, precisando las claves de los dieciséis dictámenes que se notifican;

- Se enumeran cada una de las claves de los dictámenes, especificando el tipo de cargos al que corresponde cada uno de ellos, en su caso, la entidad correspondiente, así como también, la precisión, en su caso, de la inclusión del voto particular que formulan algunos Consejeras y Consejeros;
- Se precisa la liga del portal en el que se encuentra disponible para consulta y descarga de la documentación respectiva; y
- Finalmente, se asienta el nombre, cargo de quien suscribe el oficio, esto es, de la Directora del Secretariado, así como la leyenda de que el oficio fue firmado electrónicamente.

Conforme a los elementos antes descritos que contiene el oficio de notificación ahora controvertido, consideramos que de su análisis integral se obtienen los elementos mínimos para generar la convicción de que el partido recurrente tuvo pleno conocimiento de los dictámenes a notificar, teniendo en cuenta que se dirige a los representantes de los partidos políticos nacionales ante el Consejo General del INE; se precisa que la finalidad del oficio es notificar los dictámenes aprobados en la sesión extraordinaria de diecinueve de febrero del presente año; así como también, se señala la clave de cada uno de los dictámenes, los cargos a los que corresponden, así como la entidad.

Así, desde nuestra perspectiva, el oficio de notificación controvertido contiene los elementos necesarios que generan la convicción de que el partido recurrente tuvo conocimiento de los dictámenes consolidados, a fin de estar en aptitud de acudir ante la instancia correspondiente para ser oído en defensa de sus derechos.

No es obstáculo para dicha conclusión, la alegación del recurrente en el sentido de que, ya ejerció su derecho de acción al impugnar los acuerdos notificados mediante el diverso oficio INE/DS/630/2024, y que no le es posible conocer si existe alguna diferencia entre los dictámenes notificados en el oficio que controvierte en relación con los remitidos previamente a través del citado oficio INE/DS/630/2024.



Dichas alegaciones consideramos que resultan inoperantes, toda vez que, no es un hecho controvertido, sino reconocido por el recurrente, que a través del oficio INE/DS/691/2024, de veintinueve de febrero, le fueron notificados los consolidados identificados con las siguientes INE/CG130/2024. INE/CG132/2024, INE/CG134/2024, INE/CG136/2024, INE/CG138/2024, INE/CG140/2024, INE/CG142/2024, INE/CG144/2024, INE/CG146/2024, INE/CG148/2024, INE/CG150/2024, INE/CG152/2024, INE/CG154/2024, INE/CG156/2024, INE/CG158/2024 e INE/CG160/2024; sin que el partido impugnante haga valer obstáculo o impedimento alguno para conocer en su integridad el contenido de los referidos dictámenes, más aún, considerando que en el propio oficio de notificación se precisó la liga del portal en la que se encontraban disponibles para consultar y descargar la documentación respectiva.

En tal sentido, si el recurrente reconoce que el uno de marzo, a través del oficio controvertido INE/DS/691/2024, le fueron notificados los dictámenes precisados en el párrafo anterior, es evidente que a partir de esa fecha estuvo en posibilidad jurídica de imponerse de su contenido como parte de la carga procesal que debe asumir quien quiera conseguir un resultado favorable a su propio interés y, de considerarlo necesario, interponer los recursos que estimara procedentes, o en su caso, formular las respectivas ampliaciones de demanda en relación con las impugnaciones que manifiesta haber interpuesto.

Así, conforme a lo antes expuesto, desde nuestra óptica queda demostrado que el oficio impugnado, aun cuando adolece de fundamentación y motivación, cuenta con los elementos suficientes para asegurar la comunicación de los dictámenes consolidados al partido político recurrente, teniendo la carga procesal la parte notificada de imponerse del contenido de las determinaciones notificadas, al no existir disposición legal o reglamentaria que imponga, como requisito de validez de una notificación ulterior, la de especificar los cambios o modificaciones del acuerdo o resolución notificada, con relación a la diligencia previamente realizada.

Ahora bien, respecto a la alegación consistente en la supuesta vulneración al derecho de defensa del partido recurrente estimamos que también resulta

inoperante, al tratarse de alegaciones genéricas y subjetivas, porque sin elementos objetivos se pretende hacer valer que el oficio impugnado implica una táctica dilatoria que imposibilita al recurrente atender y ejercer sus garantías de audiencia y defensa; ya que lo relevante es que la autoridad administrativa hizo del conocimiento al partido la versión definitiva de los Dictámenes consolidados aprobados por el Consejo General en la sesión del diecinueve de febrero, especificando las claves alfanuméricas de cada uno de ellos, así como los cargos y entidades a los que correspondían; por lo que el partido recurrente estuvo en posibilidad jurídica de plantear alguna pretensión con relación a dichas especificaciones.

Lo anterior es así, teniendo en cuenta que una de las formalidades esenciales del procedimiento necesarias para garantizar la defensa adecuada, es precisamente la notificación del acto o resolución; lo que en el presente caso quedó asegurado, sin que el recurrente haga valer imposibilidad para imponerse del conocimiento integral de los dictámenes consolidados notificados.

En ese sentido, desde nuestra perspectiva, fue incorrecto que en la sentencia se revocaran los dictámenes consolidados que fueron comunicados mediante el oficio impugnado, porque éstos no fueron impugnados por un vicio propio y solamente se dejaron sin efectos a partir de una cuestión instrumental que no define su validez o invalidez, lo cual es relevante, dada la importancia que tienen los documentos para la contabilidad y fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos en los procesos electorales.

Además, la pretensión del partido recurrente consiste en la revocación del oficio para que se le notificaran las versiones definitivas de los dictámenes consolidados, lo cual ocurrió, precisamente, mediante el oficio controvertido, por lo que el fin de la impugnación es inviable.

Finalmente, el partido recurrente también se duele de que la notificación a través del oficio ahora cuestionado, supera el plazo establecido para la notificación de los engroses, el cual es de tres días posteriores a su aprobación; sin embargo, desde nuestra perspectiva, la inoperancia de dicha alegación radica en que, el partido impugnante no demuestra con elementos



objetivos la lesión que le genera, ya que se limita a formular alegaciones genéricas y subjetivas respecto a los recursos humanos previamente asignados a los dictámenes; pero omite exponer, de manera concreta y específica, la vulneración que, en su caso, pudo irrogarle la notificación realizada fuera del plazo reglamentario.

Además, consideramos que la realización de una nueva notificación, en la que, a partir de lo expresado por la titular de la Dirección del Secretariado en el oficio cuya validez se cuestiona, solamente se incorpora información de carácter archivístico y con valor documental a las determinaciones sustantivas, puede ser inoportuna e incómoda para las tareas de una representación partidista, por cuanto cumplen con un papel de control de la actuación de la autoridad administrativa y, en el marco de varios procesos electorales concurrentes, ocasionar la distracción del personal disponible para la realización o supervisión de las actividades previamente programadas o asignadas, sin embargo, consideramos que, al margen de las consecuencias administrativas que pudieren derivarse de la notificación tardía de los dictámenes en materia de fiscalización, la molestia e incomodidad no son elementos suficientes, a la luz de las reglas que ordenan las tareas de las notificaciones que efectúa la Dirección del Secretariado, para evidenciar que la actividad misma del acto de comunicación es contraria a derecho y que, por lo mismo, debe privársele de efectos.

Finalmente, aún y cuando desde nuestra óptica los motivos de inconformidad que fueron formulados por el partido recurrente resultan insuficientes para lograr la pretensión del apelante, en el caso, consideramos la pertinencia de exhortar al Consejo General del Instituto, su Secretaría y a la Dirección del Secretariado, para que, en lo sucesivo, las notificaciones respecto a los actos y resoluciones que sean motivo de engrose se notifiquen dentro de los plazos previstos en el propio Reglamento de Sesiones del Consejo General, a fin de evitar situaciones que no solo dificultan y entorpecen la función que corresponde realizar a quienes integran el Consejo General, sino que igualmente pudiesen poner en riesgo la certeza de sus propias

determinaciones, en detrimento de la legitimidad del proceso electoral en su conjunto.

Por las razones expuestas, emitimos el presente voto particular conjunto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.